



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 20 de diciembre de 2016, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL DECRETO DE MODIFICACION DEL DECRETO 269/2008, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 29 de noviembre de 2016, procedente de la Dirección General de Justicia de la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.6 de Decreto para la modificación del Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 7 de diciembre de 2016, designó Ponente de este informe a la Vocal Dña. Pilar Sepúlveda García de la Torre.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a "*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*" , así como a "normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales" (apartados sexto y séptimo del artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).



4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

6.- El Proyecto normativo que se ha sometido a informe de este órgano de Gobierno del Poder Judicial tiene por objeto regular el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, procediendo recordar que la Constitución Española en su artículo 24 reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, como vertiente de acceso a la jurisdicción, en su artículo 119 establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

7.- En consecuencia, la competencia de este Consejo para informar sobre la disposición normativa proyectada deriva de las funciones que le atribuyen los ordinales sexto y séptimo del artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al tratarse de una norma que afecta a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales así como a su funcionamiento.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN SOMETIDA A INFORME.

8.- El texto articulado del Proyecto consta de un solo artículo dividido en 23 apartados en los que se modifican 22 artículos del Reglamento vigente y se cambia de nombre un capítulo, quedando sin contenido dos artículos de la siguiente forma:



- a) Se modifica el apartado 1 del artículo 2 sobre la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
- b) Se modifica el apartado 1.c) del artículo 4 sobre las funciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
- c) Se elimina el contenido del apartado 1.a) del artículo 5 sobre composición y designación de miembros de las comisiones y se modifica el apartado 3 y se sustituye por el del apartado 1.b), reordenándose los otros dos apartados restantes, esto es, 1.c) y 1.d), que pasan a ser 1.b) y 1.c) respectivamente.
- d) Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 6 sobre normas de funcionamiento.
- e) Quedan sin contenido los apartados 3.f), 3.h), 3.k), 4.c) y 4.f) del artículo 9 sobre el sistema informático y la oficina virtual de asistencia jurídica gratuita.
- f) Se elimina el contenido del apartado 1.b) del artículo 12 sobre composición del Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita.
- g) Se modifica el apartado 1 del artículo 13 sobre funcionamiento del Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita y se sustituye por el del apartado 1.c), reordenándose los otros cuatro apartados restantes, esto es, 1.d), 1.e), 1.f) y 1.g) que pasan a ser 1.c), 1.d), 1.e) y 1.f) respectivamente.
- h) Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 14, sobre el deber de instar el procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- i) Se modifican los apartados 1 y 4 y se elimina el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 sobre iniciación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- j) Se modifica el apartado 1 del artículo 16 sobre trámites de los Colegios de Abogados en el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- k) Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 18 sobre instrucción del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- l) Se modifica el apartado 2 del artículo 21 sobre impugnación jurisdiccional de las resoluciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- m) Se modifica el apartado 1 del artículo 22 sobre excepción a la aportación de documentos en el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.



- n) Se modifica el apartado 1 del artículo 25 sobre revisión de oficio para la revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- o) Se modifica el apartado 1 del artículo 26 sobre revocación de resoluciones denegatorias del derecho y rectificación de errores materiales.
- p) Se modifica el apartado 3 del artículo 28 sobre Servicios de Orientación Jurídica.
- q) Se modifica el apartado 2 del artículo 29 sobre régimen de guardias del servicio de asistencia jurídica gratuita.
- r) Se modifica el apartado 2 del artículo 30 sobre formación y especialización para la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- s) Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 37 sobre responsabilidad patrimonial.
- t) Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 44, así como los apartados 2 y 3, se sustituye el 4 y se introduce un apartado 5 sobre procedimiento de aplicación de la compensación económica.
- u) Se modifica el apartado 1 del artículo 45 sobre gastos de funcionamiento e infraestructura.
- v) Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 46 sobre cuentas separadas.
- w) Se modifica el título del capítulo VII y quedan sin contenido los artículos 47 y 48.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE REAL DECRETO

9.- El Proyecto cuenta con una breve exposición previa que explica y justifica su razón de ser, su objeto y finalidad y, someramente, su contenido. En primer lugar, recuerda que la Comunidad Autónoma gallega, como consecuencia de las competencias transferidas en virtud del Real Decreto 2166/1994, de 4 de noviembre, y asumidas por el Decreto de la Xunta de Galicia 394/1994, de 29 de diciembre, realizó el desarrollo normativo de la citada ley, que se encuentra recogido, en la actualidad, en el Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de Galicia.

10.- A continuación, indica las razones concretas que motivan la elaboración del Proyecto: en primer lugar, las diversas modificaciones que en los últimos años se han producido de la Ley de asistencia jurídica gratuita (en adelante, LAJG), siendo la más importante la llevada a cabo a



través de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, que dedica su disposición final tercera a la modificación de la Ley 1/1996.

11.- En segundo lugar, los cambios en la terminología utilizada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal referente al "imputado", como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, que sustituye dicha denominación por la de "investigado" y "encausado".

12.- En tercer lugar, la necesidad de actualizar las numerosas remisiones que el Reglamento de asistencia jurídica gratuita autonómico realiza a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que ha sido sustituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

13.- En cuarto lugar, la necesidad de modificar y adaptar el Reglamento autonómico de asistencia jurídica gratuita con el objetivo de modernizar la gestión realizada por la Administración a través del preceptivo empleo y aplicación de las nuevas técnicas y medios electrónicos y telemáticos. Así pues, el objetivo es ofrecer una mejor regulación que, sin modificar el espíritu de su antecesora, permita solucionar las disfunciones detectadas, dotando este servicio de una mayor operatividad administrativa y procedimental que redunde en beneficio de la calidad del servicio prestado al ciudadano, sin merma alguna de sus derechos, y posibilite al mismo tiempo una mejor optimización en la gestión de los recursos económicos destinados a este fin.

14.- De lo expuesto se deriva que, en términos de oportunidad y necesidad, la modificación del Reglamento autonómico merece un juicio positivo. No obstante, el texto proyectado presenta determinados aspectos cuya efectividad dependerá de la asignación de las correspondientes partidas presupuestarias, como se pondrá de manifiesto en el examen del articulado del Proyecto.

V. EXAMEN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO.

I



15.- A efectos sistemáticos, se analizarán en primer lugar conjuntamente las modificaciones derivadas de las razones que fundamentan el proyecto, comenzando por las que traen causa de las reformas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

16.- En el apartado 1 del artículo 1 del Proyecto se modifica el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento para excluir de la composición de las comisiones de asistencia jurídica gratuita al Ministerio Fiscal, en consonancia con la modificación del artículo 10 de la LAJG llevada a cabo por la Ley 42/2015, debida, como explica esta última en su exposición de motivos, a una reforma reiteradamente reclamada. De igual manera, en el apartado 1 del artículo 5 se excluye al Ministerio Fiscal de los miembros que integran las comisiones y en el apartado 1.b) del artículo 12 se le excluye del Consejo Asesor de Asistencia Jurídica Gratuita.

17.- En consonancia con la modificación del artículo 13 LAJG realizada por el artículo 9 de la Ley 42/2015, el Proyecto incorpora en el artículo 15 del Reglamento al cónyuge o pareja de hecho del peticionario como sujeto legitimado para efectuar la solicitud inicial de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

18.- Por su parte, el apartado 16 del artículo único del Proyecto modifica el apartado 3º del artículo 28 del Reglamento de tal forma que, al regular los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados, al compromiso de garantizar una información y atención jurídica especializada en materia de violencia de género hasta ahora existente, añade la relativa a asuntos de terrorismo y trata de seres humanos, así como a los menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

19.- De esta forma, el Proyecto, al establecer este compromiso en materias concretas va más allá de lo que dispone la LAJG en su artículo 22 ("los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones") y el artículo 32.1 del Reglamento que desarrolla la LAJG ("cada Colegio de Abogados contará necesariamente con un servicio de orientación jurídica que asumirá, además de las funciones que le asigne la Junta de Gobierno, el asesoramiento previo a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, la información sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el auxilio en la redacción de los impresos normalizados de solicitud").



20.- En esta misma línea, el apartado 17 del artículo único del Proyecto, cuando regula el régimen de guardias del servicio de asistencia jurídica gratuita, en la modificación prevista del artículo 29.2 asume asimismo la obligación de constituir un turno de guardia permanente durante las 24 horas del día, atendido por Letrados especializados, para la prestación del servicio de asistencia letrada, además de a las mujeres víctimas de violencia de género, como está previsto en la actualidad, a las personas víctimas de terrorismo y trata de seres humanos, así como a los menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

21.- Por último, en concordancia con dichas modificaciones, el apartado 18 del artículo único del Proyecto, complementa el apartado 2º del artículo 30 del Reglamento especificando que los requisitos complementarios de formación para la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita en materia de mujeres víctimas de violencia de género, de víctimas de terrorismo y trata de seres humanos, así como de menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato garantizarán que sea llevada a cabo por abogados especializados.

22.- Tanto la creación de los servicios de orientación jurídica como de turnos de guardias permanentes y de programas complementarios de formación que garanticen una asistencia letrada especializada en las materias antedichas merece una valoración positiva, ya que habría de conducir a una mejora en la atención al ciudadano, si bien la aplicación de estos preceptos conlleva necesariamente la puesta en marcha de los correspondientes servicios, turnos de guardia y programas de formación, con las implicaciones presupuestarias que ello traería consigo, por lo que su efectividad estaría supeditada al libramiento de las oportunas dotaciones presupuestarias.

23.- Finalmente, en este orden de ideas, a fin de facilitar la labor de interpretación del alcance de la norma por parte de sus destinatarios y evitar la necesidad de recurrir a la normativa estatal, tal vez convendría especificar en el Proyecto el contenido del artículo 2 LAJG, introducido por la Ley 42/2015, para que las víctimas que allí se especifican, entre las que se encuentran las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, conozcan que en los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de su condición, deberá ser el mismo abogado el que les asista, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.



II

24.- Otro bloque temático de modificaciones viene constituido por las reformas destinadas a equiparar la terminología utilizada en el Reglamento autonómico con la introducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo atinente al uso de la expresión "imputado", que, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, ha sido sustituida por la denominación de "investigado" y "encausado".

25.- Así pues, el Proyecto procede a reemplazar el término "imputado" por el de "investigado" y "encausado" en los artículos 8, 10, 12 y 13, que modifican respectivamente los artículos 14.2 y 3, 16.1, 21.2 y 22.1 del Reglamento autonómico, reforma cuya valoración ha de ser favorable ya que contribuye a actualizar y equiparar la terminología de la norma autonómica con la estatal.

III

26.- Un tercer bloque cabría efectuar con las modificaciones que responden a la necesidad de actualizar las referencias que el Reglamento autonómico efectúa a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, tras su derogación por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y la entrada en vigor de estas últimas.

27.- En este orden de ideas, el Proyecto sustituye las referencias a la norma derogada reemplazándola por la mención a la Ley 39/2015 en los artículos 2, 4.1, 11 y 15, que se corresponden con el contenido de los artículos 4.1.c), 6.1, 18.4 y 26.1 del Reglamento autonómico.

28.- Por su parte, el apartado 14 del artículo único del Proyecto modifica el apartado 1º del artículo 25 del Reglamento autonómico, relativo a la revisión de oficio para la revocación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de tal manera que manteniendo el supuesto fáctico preexistente,



esto es, "cuando se den las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, la comisión (...)” sustituye la consecuencia jurídica "declarará la nulidad o anulabilidad de la resolución que reconoció el derecho, en los términos establecidos en los artículos 102 y 103 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común" por la de "procederá a la revocación del derecho mediante una resolución motivada, siguiendo el trámite establecido en dicho artículo".

29.- El artículo 19.1 LAJG establece que "la declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante resolución motivada, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio", precepto que tan sólo fue modificado por la Ley 42/2015 para introducir el requisito de audiencia previa del interesado, procediendo el Proyecto a sustituir la mención a los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992 por la referencia a los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015.

30.- Por último, el apartado 19 del artículo único del Proyecto modifica los apartados 1º y 3º del artículo 37 del Reglamento autonómico, que regula la responsabilidad patrimonial derivada de los daños producidos por el funcionamiento de los servicios colegiados de asistencia jurídica gratuita, reemplazando en el primer apartado la referencia a la Ley 30/1992 por la mención a la Ley 39/2015 y en el tercero, que especifica el trámite para la tramitación de las reclamaciones de indemnización, la remisión al Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, viene reemplazada asimismo por la referencia a la Ley 39/2015, en consonancia con lo establecido por la disposición derogatoria única de esta última que deroga el Reglamento de procedimiento antedicho.

31.- En consecuencia, igualmente en este bloque el Proyecto actualiza las referencias a la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas tras la reforma de ésta realizada mediante la Ley 39/2015, reforma que ha de ser calificada positivamente.

IV



32.- En los apartados 20, 21 y 22 del artículo único del Proyecto se modifica el contenido de 3 artículos (artículos 44, 45 y 46 respectivamente) en el marco del Capítulo VI del Reglamento, relativo a la compensación económica y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita. La reforma, según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto, tiene como finalidad ofrecer una mejor regulación que, sin modificar el espíritu de su antecesora, permita solucionar las disfunciones detectadas, dotando este servicio de una mayor operatividad administrativa y procedimental que redunde en beneficio de la calidad del servicio prestado al ciudadano, sin merma alguna de sus derechos, y posibilite al mismo tiempo una mejor optimización en de la gestión de los recursos económicos destinados a este fin.

33.- Así pues, señala el Proyecto, ante la necesidad de modificar y adaptar el Reglamento autonómico de asistencia jurídica gratuita para modernizar la gestión realizada por la Administración a través del preceptivo empleo y aplicación de las nuevas técnicas y medios electrónicos y telemáticos, se considera conveniente dar una nueva redacción a los artículos 44, sobre procedimiento de aplicación de la compensación económico; artículo 45 sobre gastos de funcionamiento e infraestructura y 46 sobre cuentas separadas, del referido Reglamento ahora modificado.

34.- De conformidad con lo señalado en la disposición adicional primera LAJG, los preceptos estatales sobre esta materia (arts. 37 a 41) no tienen carácter básico, y sólo resultan de aplicación en defecto de la normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia, lo que supone que la Comunidad Autónoma de Galicia, desde el 1 de enero de 1995 (Real Decreto 2166/1994, de 4 noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia) ostenta competencia plena para la regulación de esta materia, que por su naturaleza y contenido, excede del ámbito de la facultad de informe de este Consejo.

V

35.- El apartado 3 del artículo único del Proyecto completa el contenido del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento autonómico, al añadir al texto



preexistente, esto es, “las funciones de secretario/a de la comisión corresponderán a la funcionario o al funcionario que designe la consellería competente en materia de justicia” la siguiente frase: “y las funciones de presidente/a estarán a cargo del/de la letrado/a de la Xunta de Galicia designado/a por la Asesoría Jurídica General”, cubriendo la laguna existente en el Reglamento vigente con relación al texto del artículo 10 LAJG, conforme al cual “las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas (...) por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría”. El desarrollo en el Proyecto del contenido del artículo 10 LAJG concretando dicho extremo en el Reglamento autonómico ha de merecer una valoración positiva, evitando así, por otra parte, la necesidad de acudir a otros Textos Legales para delimitar su alcance.

VI

36.- Finalmente, el apartado 5 del artículo único del Proyecto deja sin contenido los apartados 3.f), 3.h), 3.k), 4.c) y 4.f) del artículo 9 del Reglamento autonómico, que trata sobre la información que los colegios de abogados han de grabar en el sistema informático y el apartado 23 cambia la denominación del Capítulo VII, que pasa a llamarse “Memoria-informe anual” y deja sin contenido los artículos 47 y 48 del Reglamento autonómico, relativos a la justificación trimestral de la aplicación de la compensación económica y el contenido de la justificación trimestral.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El proyecto de modificación del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia tiene su causa en las siguientes razones: de un lado, adaptar su contenido a las diversas modificaciones que en los últimos años se han producido de la LAJG; de otro, adaptar su terminología a la utilizada en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal llevada a cabo por la Ley orgánica 13/2015; en tercer lugar, la necesidad de actualizar las numerosas remisiones que el Reglamento de asistencia jurídica gratuita autonómico realiza a la Ley 30/1992 y, finalmente, la exigencia de modificar



y adaptar el Reglamento autonómico de asistencia jurídica gratuita con el objetivo de modernizar la gestión realizada por la Administración a través del preceptivo empleo y aplicación de las nuevas técnicas y medios electrónicos y telemáticos. Partiendo de dichas premisas, cabe concluir que, en términos de oportunidad y necesidad, la modificación del Reglamento autonómico merece un juicio positivo.

SEGUNDA.- Las modificaciones en los artículos 1 y 5.1. del Reglamento autonómico realizadas con la finalidad de adaptar su contenido a la reforma del artículo 10 LAJG, esto es, para excluir de la composición de las comisiones de asistencia jurídica gratuita al Ministerio Fiscal, así como la incorporación en el artículo 15 del Reglamento al cónyuge o pareja de hecho del peticionario como sujeto legitimado para efectuar la solicitud inicial de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con lo previsto en la modificación del artículo 13 LAJG realizada por el artículo 9 de la Ley 42/2015, también han de ser calificadas positivamente.

TERCERA.- La reforma prevista de los artículos 28.3, 29.2 y 30.2 del Reglamento autonómico, asumiendo el compromiso de garantizar una información y atención jurídica en materia de terrorismo y trata de seres humanos, así como a los menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato al regular los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados, va más allá de lo que dispone la normativa estatal, al igual que ocurre cuando extiende el compromiso de constituir un turno de guardia permanente durante las 24 horas del día especializado en dichos temas, complementada con unas previsiones de formación específicas, ha de ser favorablemente valorada ya que habría de redundar en una mejora en el servicio al ciudadano. Ahora bien, la efectividad, de los correspondientes servicios, turnos de guardia y programas de formación, estaría supeditada a la oportuna dotación presupuestaria que asegurase su puesta en marcha.

CUARTA.- Asimismo en este orden de ideas, a fin de facilitar la labor de interpretación del alcance de la norma por parte de sus destinatarios y evitar la necesidad de recurrir a la normativa estatal, tal vez convendría especificar en el Proyecto el contenido del artículo 2 LAJG, introducido por la Ley 42/2015, para que las víctimas que allí se especifican, entre las que se encuentran las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, conozcan que en los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de su



condición, deberá ser el mismo abogado el que les asista, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

QUINTA.- El Proyecto procede a reemplazar el término “imputado” por el de “investigado” y “encausado” en los apartados 8, 10, 12 y 13, que modifican respectivamente los artículos 14.2 y 3, 16.1, 21.2 y 22.1 del Reglamento autonómico, reforma cuya valoración ha de ser favorable ya que contribuye a actualizar y equiparar la terminología de la norma autonómica con la estatal.

SEXTA.- El Proyecto sustituye asimismo las referencias existentes en el Reglamento autonómico a Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, como consecuencia de su derogación por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y la entrada en vigor de estas últimas, reemplazándolas por la mención a la Ley 39/2015 en los artículos 2, 4.1, 11, 14, 15 y 19, que se corresponden con el contenido de los artículos 4.1.c), 6.1, 18.4, 25.1, 26.1 y 37.1 y 3 del Reglamento autonómico, actualización que ha de ser calificada positivamente.

SEPTIMA.- En los apartados 20, 21 y 22 del artículo único del Proyecto se modifica el contenido de 3 artículos (artículos 44, 45 y 46 respectivamente) en el marco del Capítulo VI del Reglamento, relativo a la compensación económica y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita ante la necesidad de modificar y adaptar el Reglamento autonómico de asistencia jurídica gratuita para modernizar la gestión realizada por la Administración a través del preceptivo empleo y aplicación de las nuevas técnicas y medios electrónicos y telemáticos. La Comunidad Autónoma de Galicia ostenta competencia plena para la regulación de esta materia, que por su naturaleza y contenido, excede del ámbito de la facultad de informe de este Consejo.

OCTAVA.- El apartado 3 del artículo único del Proyecto completa el contenido del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento autonómico respecto al artículo 10 LAJG al establecer que las funciones de presidente/a de las comisiones de asistencia jurídica gratuita estarán a cargo del /de la letrado/a de la Xunta de Galicia designado/a por la Asesoría Jurídica General, reforma que ha de merecer una valoración positiva al cubrir el vacío existente en la norma autonómica y evitando así, por otra parte, la necesidad de acudir a otros Textos Legales para delimitar su alcance.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

Es cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 20 de diciembre de 2016

Joaquín Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó
Secretario General